



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, **se inició el proceso de verificación de la declaración patrimonial del servidor público, señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, en su calidad de miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, como representante del Sector Privado. Como resultado de dicha verificación** se emitió el Informe Técnico de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, con código de referencia DGJ-DP-14-(Exp-019)-07-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, que en fecha **catorce de febrero** del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso de verificación de su declaración patrimonial al citado señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, Miembro Propietario y representante del Sector Privado en el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (BCN), a quien se le dio la intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, en su calidad de Miembro Propietario y representante del Sector



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

Privado en el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (BCN), en fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: **1)** El Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, señaló que la cónyuge del servidor público, señora Claudia Bermúdez de Martínez o Claudia Bermúdez del Carmen de Martínez, tiene dos propiedades inscritas, bajo las cuentas N° 31790 (treinta y un mil setecientos noventa), tomo 1275 (mil doscientos setenta y cinco), folios 171/250 (ciento setenta y uno pleca doscientos cincuenta), asiento 7° (séptimo), inscrita el veinte de abril del año mil novecientos noventa, y N° 95214 (noventa y cinco mil doscientos catorce), tomo 1627 (mil seiscientos veintisiete), folios 179/180 (ciento setenta y nueve pleca ciento ochenta), asiento 1° (primero), inscrita el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve. **2)** El verificado aparece como socio de la sociedad anónima Playa Coco 14, Sociedad Anónima, identificad con el Número Único MG00-22-003498, con fecha de inscripción del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ejerciendo el cargo de Presidente de la Junta Directiva. **3)** La señora Claudia Bermúdez de Martínez, cónyuge del verificado, aparece como socia de la sociedad anónima Consulting Development and Commerce, Sociedad Anónima, inscrita el seis de abril del año mil novecientos noventa bajo el número 14130-B, tomo 671-B, páginas 71/91. **4)** Que tanto el verificado como su cónyuge aparecen como socios en las sociedades Joya de Nicaragua, Sociedad Anónima, inscrita el diecinueve de octubre del año dos mil siete bajo el número 32282-B5, tomo 1016-B5, páginas 173/187, ejerciendo los cargos de presidente y secretaria respectivamente. **5)** Aparecen tanto el verificado como su cónyuge, también son socios de la Corporación Fintrade inc. Sociedad Anónima, inscrita el veinticinco de marzo del dos mil quince bajo número único MG00-22-001358, ejerciendo el cargo de presidente y tesorera, respectivamente. **6)** En el Departamento de Rivas, aparecen dos propiedades inscritas a favor del verificado, siendo estas propiedades la N° 28880, tomo 296, folio 262/263, asiento 1 y N° 28881, tomo 296, folios 265/266, asiento 1, ambas inscritas el dieciocho de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. **7)** Cuentas corriente en dólares y córdobas que el verificado posee en el Banco Lafise, Bancentro, identificadas bajo los números **100-212-579, 101-203-352, 100-202-278, 100-202-279 y 101-201-151.** **8)** En el Banco de Finanzas (BDF), posee el señor Martínez Cuenca, cuatro cuentas corrientes en dólares y córdobas identificadas bajo los números **503-001-3494, 503-001-2455, 503-001-3036, 502-006-0451 y 500-302-7173.** **9)** En dicha entidad bancaria (BDF), el verificado posee tres cuentas de ahorro en córdobas identificadas con los números **600-302-6041, 600-316-4550 y 600-363-1107.** **10)** En el Banco Ficohsa el mismo verificado posee la cuenta corriente en dólares N° 284-303-01-000348-8. **11)** En el Banco de la Producción (BANPRO), también posee la cuenta corriente en dólares N° **100-104-100-019-81.** **12)** Que en el Banco de América Central (BAC), posee la cuenta corriente en córdobas N° **149-107-458,** cuenta corriente en dólares N° **154-106-556** y N° **355-017-047,** cuenta de ahorro en dólares N° **157-108-970,** cuenta corriente en Euro N° **282-251** y Certificado de Depósito en Euro N° **354-000-780.** Todas estos Bienes, Derechos y Acciones no aparecen reflejadas en la declaración patrimonial del verificado, hechos que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1), 4) y 5), de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos, así como las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, indicando los datos de su registro y la oficina donde constan y las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración, número s de cuenta o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha del veinte de mayo del año dos mil diecinueve, a las doce y treinta y un minutos de la tarde, vía correo electrónico, le fueron notificados al señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, previniéndole que su respuesta a dichas inconsistencias permitirá que las mismas puedan ser confirmadas, aclaradas o desvanecidas y que vencido el plazo se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de insumo para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. En respuesta a la referida notificación vía correo electrónico, el señor Martínez Cuenca, ese mismo día expresó que se encuentra fuera del país, con acceso limitado a correo, y responderá el mensaje cuando tenga la oportunidad y si no responde, favor reenviar mensajes después del uno de junio. No obstante, en el término concedido para responder a las inconsistencias, hizo uso de su derecho, dado que en fecha del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, a las diez y veintisiete minutos de la mañana, presentó escrito de contestación, exponiendo los siguientes argumentos: **1)** Que desde el mes de junio del año dos mil dieciocho dejó de ser miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (BCN), cargo que ostentaba por invitación del Presidente de la República, en su calidad de Doctor en Economía y que lo asumió como representante del Sector Empresarial y no como funcionario público. **2)** Que cualquier omisión en su declaración de probidad, fue absolutamente involuntaria, de lo cual dejó constancia en dicho escrito. **3)** Por omisión involuntaria no declaró las propiedades identificadas bajo los números 31790 y 95214, inscritas a nombre de su cónyuge, pero que corresponden



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

a viviendas de su suegra. **4)** Con relación a la Sociedad **Consulting Development and Commerce, S.A.**, fue inscrita en el año mil novecientos noventa, pero nunca operó, por lo que dejó de existir ese mismo año. **5)** La Sociedad Joya de Nicaragua, fue la empresa que sustituyó la operación de manufactura que antes se realizaba bajo la Sociedad AC&F CORP., que, si se incluyó en su declaración patrimonial, esta a su vez había sustituido a la empresa Tabacos Puros de Nicaragua, S.A. **6)** La Sociedad Fintrade, se inscribió, pero nunca ha realizado operación alguna. **7)** Las propiedades inscritas bajo la cuentas 28880 y 28881, son parte del patrimonio de la Sociedad CARMAR, S.A., la cual fue debidamente declarada. **8)** Con relación a las cuentas en banco Lafise, expuso el funcionario verificado que es de su conocimiento que desde el año dos mil quince posee las cuentas en córdobas y dólares identificadas bajo los números **100202279** y **100202278**, respectivamente, pero que las mismas se abrieron con el objetivo de canalizar los pagos a un funcionario extranjero de la Empresa Joya de Nicaragua que tenía cuentas en República Dominicana. Sobre las otras cuentas que aparecen registradas en Banco Lafise, identificadas bajo los números: **100212579** (cuenta corriente en córdobas), **101203352** (cuenta corriente en dólares), y **101201151** (cuenta corriente en dólares), por omisión involuntaria no las declaró por cuanto no recordaba la existencia de las mismas. **9)** Con relación a las cuentas que posee en el Banco de Finanzas (BDF), identificadas bajo los números: **5030013494** (cuenta en dólares), **5030012455** (cuenta en dólares), **5030013036** (cuenta en dólares), **5020060451** (cuenta en córdobas), **5003027173** (cuenta en córdobas), **6003026041** (cuenta en córdobas), **6003164550** (cuenta en córdobas), y **6003631107** (cuenta en córdobas). Todas estas cuentas no las declaró por omisión involuntaria, pues creía que no era necesario declarar sus detalles. **10)** Con relación a la cuenta corriente en dólares N° **284-303-01-000348-8** que posee en Banco FICOHSA y la cuenta corriente en dólares N° **100-104-100-019-81** que posee en BANPRO, no las declaró también por omisión involuntaria y bajo la misma premisa que no era necesario declarar sus detalles. **11)** Por último, con respecto a las cuentas que posee en el Banco de América Central (BAC), identificadas bajo números **149-107-458** (cuenta corriente en córdobas), **154-106-556** (cuenta corriente en dólares), **355-017-047** (cuenta corriente en dólares), **157-108-970** (cuenta de ahorro en dólares), 282-251 (cuenta corriente en Euro), y Certificado de Depósito en Euro N° **354-000-780**, también no las declaró por omisión involuntaria y bajo la premisa que no era necesario declarar sus detalles.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando no tiene ningún asidero legal, por las siguientes razones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

de derecho: **1)** En cuanto al primer alegato del funcionario verificado, de que asumió el cargo como representante del sector empresarial y no como funcionario público, sobre ello, se debe considerar que la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, en su artículo uno, establece que la misma tiene por objeto establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos, teniendo como finalidad el prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los funcionarios públicos que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Su ámbito de aplicación, según el artículo tres, se extiende entre otros, a las personas naturales nombradas por autoridad competente para que presten servicio o cumplan funciones en cualquiera de los Poderes del Estado, organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados en cualquiera de sus formas y que reciban sueldo o dieta o de cualquier manera perciba fondos del Estado. De igual manera, la citada Ley N° 438, en su artículo seis sobre definiciones básicas, establece el concepto de servidor público y expresa entre otras cosas que es servidor público toda persona natural que desempeña un cargo por nombramiento de autoridad competente. En ese sentido de ideas, el artículo quince (15), de la Ley N° 732, “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, establece que los Miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua serán nombrados por el Presidente de la República y ratificados por la Asamblea Nacional. Que al ser nombrados por autoridad competente se someten a la jurisdicción de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, y así lo ratifica la citada Ley N° 732, “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua”, en su artículo veinticinco que mandata a los Miembros del Consejo Directivo a presentar su declaración de probidad ante la Contraloría General de la República. Cumpliéndose de esta forma lo mandado en la Constitución Política en su Artículo 130 que obliga a todo funcionario del Estado a rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. Regulando dicho mandato la Ley N° 438, ya citada. Por lo tanto, el señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, está sometido al ámbito de aplicación de la ley de probidad ya relacionada. **2)** Con relación al segundo planteamiento del verificado, ya quedó establecido que en su calidad de servidor público del Estado, estaba sometido al ámbito de aplicación de la Ley N° 438, lo cual es un mandato constitucional, y que en ese sentido debió cumplir con lo normado en el artículo 5 literal f) “Principio de Legalidad”, como la obligación de cumplir con la Constitución Política, leyes y reglamentos y normativas que regulan su actividad, ratificado por el artículo 7 de los deberes de los servidores públicos en su literal a); y el artículo 21 que le indica al funcionario público un listado de los bienes, derechos y acciones que debe detallar al momento de llenar su declaración patrimonial y que integran su patrimonio personal, activo o pasivo, el de su cónyuge y el de los hijos sujetos a responsabilidad materna o paterna. Por lo que el señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, no puede alegar ahora que por omisión involuntaria no declaró bienes, derechos y acciones que forman parte de su haber patrimonial y el de su cónyuge, pues el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona...”, por lo que el señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca estaba obligado por Ley expresa a cumplir con lo normado en la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

especialmente lo establecido en el citado Artículo 21. **3)** Con relación a las dos propiedades no declaradas y que pertenecen a su cónyuge identificadas bajo las cuentas registrales números 31790 y 95214. Debemos expresar que de conformidad a lo expresado en el artículo 615 del Código Civil de la República de Nicaragua, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Adicionalmente, el mismo Código establece que además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, se requiere, para las que nacen de contrato, el consentimiento, y que se cumplan las solemnidades que la ley exija. Que en ese sentido el **Arto. 2483.** establece “Deberán constar en instrumento público: 1º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles...”. Además, la Ley N° 698, “Ley General de los Registros Públicos”, establece dentro de sus principios el **Principio de Legalidad en su Aspecto Formal**, contenido en el artículo 35, que expresa, que para que puedan inscribirse, anotarse o cancelarse los documentos en el Registro Público, deberán constar en escritura pública. A su vez el **Arto. 44 Alcance y Plazo de la Inscripción.** Indica que los títulos sujetos a inscripción que no estén debidamente anotados o inscritos, no perjudican a tercero sino desde la fecha de su presentación al Registro respectivo. Por todo lo anteriormente planteado, es claro que el derecho dominical sobre las propiedades identificadas bajo las cuentas registrales N° 31790 (treinta y un mil setecientos noventa), tomo 1275 (mil doscientos setenta y cinco), folios 171/250 (ciento setenta y uno pleca doscientos cincuenta), asiento 7º (séptimo), inscrita el veinte de abril del año mil novecientos noventa, y N° 95214 (noventa y cinco mil doscientos catorce), tomo 1627 (mil seiscientos veintisiete), folios 179/180 (ciento setenta y nueve pleca ciento ochenta), asiento 1º (primero), inscrita el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, pertenecen legalmente a su cónyuge, señora Claudia Bermúdez de Martínez o Claudia Bermúdez del Carmen de Martínez, por lo que estaba obligado legalmente a declararlas y al no hacerlo, desatendió la obligación establecida en el Artículo 21 de la Ley de Probidad. **3)** Respecto a las sociedades anónimas relacionadas en el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(Exp. 019)-07-2019, que forman parte de las inconsistencias debidamente notificadas y sobre las cuales el señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca alegó lo siguiente: La Sociedad **Consulting Development and Commerce, S.A.**, fue inscrita en el año mil novecientos noventa, pero nunca opero, por lo que dejó de existir ese mismo año. La Sociedad Joya de Nicaragua, fue la empresa que sustituyó la operación de manufactura que antes se realizaba bajo la Sociedad AC&F CORP., que, si se incluyó en su declaración patrimonial, esta a su vez había sustituido a la empresa Tabacos Puros de Nicaragua, S.A. La Sociedad Fintrade, se inscribió, pero nunca ha realizado operación alguna. Sobre este argumento, hemos de expresar, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 204 del Código de Comercio, las sociedades mercantiles inician sus operaciones hasta una vez inscritas en el competente registro público mercantil y así lo ratifican el artículo 115 de la Ley N° 698, “Ley General de los Registros Públicos”, que expresa “**Art. 155 Obligatoriedad de**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

la Inscripción. La inscripción en el Registro mercantil es obligatoria, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario. Los que no verifiquen la inscripción del documento que deba inscribirse, en el término de treinta días contados desde la fecha de su otorgamiento en el país; y si lo fueren en otra parte, desde la fecha en que tales documentos hubieren sido autenticados en Nicaragua; quedarán sujetos a las penas siguientes: 2. Las sociedades mercantiles no inscritas, no tendrán personalidad jurídica...”. De igual manera, dejaran de tener existencia legal conforme lo estipula el 269 del Código Comercio, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 156 de la citada Ley N° 698, que dice: **“Art. 156 Actos y Contratos Objeto de Inscripción.** En el Registro Público Mercantil se inscribirán los siguientes actos y contratos: 1. Las escrituras en que se constituya, transforma, o disuelva sociedad mercantil en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras...”, y así lo ratifica el artículo 214 de su reglamento. Por lo que es inadmisibile lo alegado por el señor Martínez Cuenca de que las transformaciones de esas sociedades se hicieron, pues no las demostró en el proceso administrativo de verificación, ni tampoco tales modificaciones en el pacto social fueron inscritas Público Mercantil correspondiente, de manera, era su obligación de declarar dichas sociedades como parte de su patrimonio, pues en calidad de socio integró activo dinerario como parte del capital social de las mismas, lo que a su vez es parte de su patrimonio. Por último, el arto. 21 numeral 5),estable la obligación del servidor público de declarar todas sus cuentas corrientes y de ahorro, así como los depósitos a plazo, por lo que al no declarar todas las cuentas relacionadas en esta resolución, así como el certificado de depósito a plazo en euro que posee en el Banco de América Central (BAC), violentó la norma expresa. En consecuencia, es inadmisibile jurídicamente aceptar, los alegatos esgrimidos por el servidor público, por no prestar mérito para desvanecer las inconsistencias detectadas en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial, salvo lo relacionado con las propiedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Rivas identificadas bajo los N° 28880, tomo 296, folio 262/263, asiento 1 y N° 28881, tomo 296, folios 265/266, asiento 1, ambas inscritas el dieciocho de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. Efectivamente de la revisión de la escritura pública número uno (01), de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de enero del año dos mil cinco, ante los oficios notariales de Claudia Curtis Batres, mediante la cual se constituyó la Sociedad Anónima CARMAR, Sociedad Anónima, en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva, donde se establece el capital social, el socio, señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca aportó como parte del capital social las dos propiedades relacionadas, por lo que estas dejaron de ser parte de su haber patrimonial al transferirse el título dominical a favor de la nominada sociedad anónima. Por lo que, sobre este punto, se desvanece.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, en su calidad de miembro propietario del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (BCN), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, al señor Martínez Cuenca al no incorporar los Bienes, Derechos y acciones detallados, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 23, 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(Exp. 019)-07-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, miembro propietario del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1), 4), 5) y 12, literal c) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Alejandro Ernesto Martínez Cuenca, **multa** equivalente a una (1) dieta. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Banco Central de Nicaragua una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. El Presidente del Banco Central de Nicaragua, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Remítase certificación de la presente resolución administrativa al Presidente de la República de Nicaragua por ser la autoridad que nombró señor Martínez Cuenca, para los efectos de ley correspondiente.

QUINTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1332-19

dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior